

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan realizado de los modelos T. 5105, T. 5106, T. 5502, T. 5503, T. 5504, T. 5508 desde el 11 de enero de 1984, y desde el 1 de diciembre de 1983 para las exportaciones de los modelos restantes, es decir: T. 5608, P/T. 5612, T. 5614, T. 5615, P/T. 5616, T. 5605, T. 5607, T. 5608, T. 5609, T. 5615, LT. 508, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1985.—P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

2875

ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la Firma «Balay, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero, perfil aluminio y piezas y la exportación de lavavajillas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Balay, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, perfil aluminio y piezas y la exportación de lavavajillas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Balay, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Montañana, 19, Zaragoza-16 y Número de Identificación Fiscal A-50002666.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en frío tipo efervescente, límite elástico de 23 a 29 milímetros cuadrados por kilogramos alargamiento 35 a 45 por 100 DIN, composición: 0,04 por 100 C; 0,015 por 100 S; 0,005 por 100 AL; 0,03 por 100 Ni; 0,077 por 100 Si; 0,004 por 100 Sn; 0,002 por 100 Mo; 0,003 por 100 P; 0,007 por 100 Cu; 0,002 por 100 Cr.

1.1 De 2 a 3 milímetros de espesor, embutibilidad «Erichsen», de 7,95/9,42 milímetros, de la P. E. 73.13.43.

1.2 De 1 a 2 milímetros de espesor, embutibilidad «Erichsen», de 8,30/11,10 milímetros, de la P. E. 73.13.45.

1.3 De 0,5 a 1 milímetros de espesor, embutibilidad «Erichsen», de 9,80/12,50 milímetros, de la P. E. 73.13.47.

2. Chapa de acero galvanizada por inmersión con un revestimiento de Zn máximo de 533 gramos por metro cuadrado de 0,5 milímetros de espesor, composición: 0,04 por 100 C; 0,015 por 100 S; 0,005 por 100 AL; 0,030 por 100 Ni; 0,077 por 100 Si; 0,004 por 100 Sn; 0,002 por 100 Mo; 0,003 por 100 P; 0,007 por 100 Cu; 0,002 por 100 Cr; de la P. E. 73.13.72.

3. Perfil de aluminio aleado (Al por extrusión), calidad UNE-38337, aleación L-3441 (Al 07-MG Si), dureza T1 y T5, de espesor 1,5 milímetros uniforme de 60 por 15 milímetros de la P. E. 76.02.18.

4. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 0,5 a 1 milímetros de espesor, calidad AISI 430, composición: 0,04 por 100 C; 0,38 por 100 Mn; 0,008 por 100 S; 0,37 por 100 Si; 0,021 por 100 P y 16,36 por 100 Cr, de la P. E. 73.75.63.

5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío de 0,5 a 1 milímetro de espesor calidad AISI 304, composición: 0,03 por 100 C; 0,82 por 100 Mn; 0,61 por 100 Si; 0,004 por 100 S; 0,021 por 100 P; 9,20 por 100 Ni; 17,68 por 100 Cr, de la P. E. 73.75.63.

6. Dosificador:

Dosis regulable de 1 a 5,5 c.c.

Capacidad depósito: 125 c.c.

Tensión alimentación: 220 V + 10 por 100 - 15 por 100, 50 Hz

Potencia absorbida: 12 W.

Tiempo máximo de trabajo: 2'

Evacuación completa de la dosis: 30"

7. Resistencia:

Tensión: 220 V. + 10 por 100 - 15 por 100.

Potencia: 2.000 W. + 5 por 100 - 10 por 100.

Material: AISI-321.

Zona activa de calentamiento: 750 milímetros.

8. Cubeta detergente:

Material: Polipropileno 30 por 100 carga de vidrio.

Tensión: 220/240 V. 50 Hz.

Consumo a Vn: 12 W.

Capacidad de cada compartimento: ≈ 60 c.c.

Servicio intermitente: 3' cada 15' (o 2' cada 60' a 60° C.).

Tercero.—Los productos de exportación son:

1. Lavavajillas de tipo doméstico, P. E. 84.19.01:

1.1 Modelos V-6402, V-6408, V-6420, LV-408.

1.2 Modelos V-6404, V-6410, V-6425, LV-410.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada unidad de producto exportado (en kilogramos) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes:

En la exportación del producto I.1:

0,467 kilogramos de la mercancía 1.1.
2,816 kilogramos de la mercancía 1.2.
12,615 kilogramos de la mercancía 1.3.
0,075 kilogramos de la mercancía 2.
0,286 kilogramos de la mercancía 3.
6,163 kilogramos de la mercancía 4.
3,553 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto I.2:

0,467 kilogramos de la mercancía 1.1.
2,816 kilogramos de la mercancía 1.2.
12,651 kilogramos de la mercancía 1.3.
1,373 kilogramos de la mercancía 2.
0,286 kilogramos de la mercancía 3.
6,163 kilogramos de la mercancía 4.
3,553 kilogramos de la mercancía 5.

En cuanto a las mercancías 6, 7 y 8, las cantidades serán, las de una unidad de cada una de ellas por cada lavavajillas que se exporte.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2 el 10 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 3, el del 9 por 100, adeudable por la P. E. 76.01.33.

Para las mercancías 4 y 5 el del 10 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.41.

No existen en las mercancías 6, 7 y 8.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, de las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de enero de 1985 para las mercancías 1 a 5 inclusive, y desde el 15 de septiembre de 1984 para las mercancías 6, 7 y 8, en la exportación de los modelos V-6402 y V-6404; para los modelos restantes, es decir V-6408, V-6420, LV-408, V-6410, V-6425, LV-410, el 1 de diciembre de 1983, para las materias primas y el 15 de septiembre de 1984, para las piezas 6, y 7 y 8, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la

referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Los saldos procedentes de las exportaciones realizadas con cargo a este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las partes y piezas, no podrán ser utilizados, sino en el caso de cancelarlos con una operación combinada o una renuncia de saldo, no autorizándose ninguna licencia o declaración de importación con cargo a dichos saldos.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2876 ORDEN de 18 de febrero de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10. Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.409 Mes en curso: 1.409 Marzo: 1.590 Abril: 1.973
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 733
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 2.475 Abril: 3.139
Alpiste.	10.07.D.I	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.